

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA I

RESOLUCIÓN N° 117-2024-OS/TASTEM-SI

Lima, 25 de septiembre del 2024

VISTO:

El Expediente N° 201900131847 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 11 de julio de 2024, por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. (en adelante, ELECTRONORTE)¹, representada por el señor Juan Miguel Lara Doig, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2046-2024-OS/OR LAMBAYEQUE del 20 de junio de 2024, mediante la cual se la sancionó por no cumplir, dentro del plazo establecido, con lo dispuesto en la Resolución N° 7402-2019-OS/JARU-SUI de fecha 27 de agosto de 2019, emitida por la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2046-2024-OS/OR LAMBAYEQUE del 20 de junio de 2024, se sancionó a ELECTRONORTE con una multa total de 3 (tres) UIT, por las siguientes infracciones:

Ítem	Incumplimiento verificado	Multa
1	No cumplir con lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución N° 7402-2019-OS/JARU-SUI. (ELECTRONORTE debía refacturar en la cuenta del suministro los consumos facturados en marzo y abril de 2019, eliminando el importe considerado en el reclamo del 10 de mayo de 2019 (S/.190,30), siempre que no provenga de procedimientos anteriores concluidos o de transacciones extrajudiciales y descontando de dicho importe, de corresponder, los cargos facturados por ley; asimismo, de ser el caso, debía efectuar el reintegro correspondiente, incluidos los intereses y moras pertinentes, a elección de la recurrente, mediante el descuento de unidades de energía en facturas posteriores o en efectivo en una sola oportunidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas). Norma incumplida: Numeral 39.1 del artículo 39° y artículo 40° de la Directiva "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural", aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 269-2014-OS-CD ² (en adelante, Directiva de Reclamos).	2

¹ ELECTRONORTE es una empresa de distribución de tipo 3, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo N° 2 de la Resolución N° 028- 2003-OS/CD y su ámbito de concesión comprende el departamento de Lambayeque y parte de Cajamarca.

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA – TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1**

RESOLUCIÓN N° 117-2024-OS/TASTEM-S1

2	<p>No cumplir con lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución N° 7402-2019-OS/JARU-SUI.</p> <p>(ELECTRONORTE debía informar a Osinergmin acerca del cumplimiento de lo dispuesto en la citada resolución, dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, remitiendo los documentos en los que conste el cumplimiento de lo ordenado).</p> <p>Normas incumplidas: Artículo 87³ del Reglamento General del Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, concordante con el artículo 5⁴ de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobada por Ley N° 27332, y numeral 39.1 del artículo 39° de la Directiva de Reclamos.</p>	1
MULTA TOTAL		3 UIT

La Oficina Regional Lambayeque de Osinergmin señaló que el incumplimiento del ítem N° 1 se encuentra tipificado como infracción y es sancionable conforme al Rubro 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones en los Procedimientos de Reclamos y de Solución de Controversias, contenida en el Anexo N° 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD⁵; mientras que el incumplimiento del ítem N° 2 se

² DIRECTIVA “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMOS DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ELECTRICIDAD Y GAS NATURAL” – RESOLUCIÓN N° 269-2014-OS/CD, MODIFICADA POR RESOLUCIÓN N° 057-2019-OS/CD

“Artículo 39.- CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES Y ACTAS

39.1 La empresa distribuidora debe informar del estricto y oportuno cumplimiento, debidamente sustentado de:

- a) Las resoluciones emitidas por ellas mismas que pongan fin al procedimiento.
 - b) Las medidas administrativas dispuestas por la JARU en las resoluciones emitidas en los procedimientos de reclamo, queja o medida cautelar.
 - c) Las actas de acuerdo o actas de conciliación suscritas en el marco del procedimiento de reclamo.
- (...).”

Artículo 40.- SANCIONES

El incumplimiento por parte de las empresas distribuidoras a la normativa relacionada a los procedimientos de reclamo, queja y medidas cautelares constituye infracción administrativa sancionable conforme a la Escala de Multas vigente, aprobada por el Consejo Directivo”.

³ REGLAMENTO GENERAL DEL OSINERGMIN, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 054-2001-PCM

“Artículo 87.- Sanciones a la Presentación de Información Falsa.

Quien a sabiendas proporcione a un ORGANISMO DE OSINERG, información falsa u oculte, destruya o altere información o cualquier libro, registro o documento que haya sido requerido por el ORGANISMO DE OSINERG, o sea relevante para efectos de la decisión que se adopte, o sin justificación incumpla los requerimientos de información que se le haga, o se niegue a comparecer, o mediante violencia o amenaza, impida o entorpezca el ejercicio de las funciones del ORGANISMO DE OSINERG, será sancionado por éste con multa no menor de una UIT ni mayor de 100 UITs, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. La multa se duplicará sucesiva e ilimitadamente en caso de reincidencia.

⁴ REGLAMENTO GENERAL DEL OSINERGMIN, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 054-2001-PCM

“Artículo 5.- Facultades fiscalizadoras y sancionadoras específicas.

Los Organismos Reguladores gozarán de las facultades establecidas en el Título “FACULTADES DE LAS COMISIONES Y OFICINAS DEL INDECOPI” [sic] del Decreto Legislativo N° 807.

⁵ TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE RECLAMOS Y DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 057-2019-OS/CD

RESOLUCIÓN N° 117-2024-OS/TASTEM-S1

encuentra tipificado como infracción y es sancionable conforme al Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD⁶.

2. Mediante escrito presentado el 11 de julio de 2024, ELECTRONORTE interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2046-2024-OS/OR LAMBAYEQUE, sobre la base de los siguientes argumentos:

- a) La resolución materia de apelación le causa agravio dado que contendría una motivación aparente e insuficiente, al no responder los argumentos expuestos en el “Informe de descargo - Oficio N° 353-2024-OS-GSE/DSR-OR LAMBAYEQUE (Expediente N° 201900131847)”, específicamente en lo relacionado con el incumplimiento del numeral 39.1 del artículo 39° y artículo 40° de la Directiva de Reclamos.

Agrega que la resolución impugnada le causa agravio, puesto que la infracción y/o atribución de responsabilidad habrían prescrito, al haber transcurrido cuatro (4) años sin que se inicie el procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en el artículo 252⁷ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

Rubro	Tipificación de la infracción	Base Legal	Rango de Multas
1	<p>Cuando la concesionaria no cumpla con: (...) - Las medidas administrativas dispuestas a favor del usuario, en las resoluciones emitidas por la concesionaria o la JARU.</p>	<p>Artículo 203 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Numeral 39.1 del artículo 39 y artículo 40 de la Directiva “Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”, aprobada por Resolución N° 269-2014-OS-CD, o la norma que la modifique, sustituya o complemente.</p>	<p>Empresas Eléctricas Tipo 3: De 2 a 280 UIT</p>

⁶ TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES – RESOLUCIÓN N° 028-2003-OS/CD

Rubro	Tipificación de la infracción	Base Legal	Rango de Multas
4	<p>No proporcionar a OSINERG o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERG</p>	<p>Art. 5° de la Ley N° 27332; Art. 20° del Reglamento de Fiscalización de Actividades Energéticas por Terceros - Decreto Supremo N° 029-97-EM</p>	<p>Procedimiento de Reclamo: De 1 a 20 UIT</p>

⁷ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.

“Artículo 252.- Prescripción

252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

RESOLUCIÓN N° 117-2024-OS/TASTEM-S1

Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), por lo que solicita se emita pronunciamiento al respecto, lo cual debe ser resuelto sin más trámite que la constatación de los plazos. Precisa que las infracciones atribuidas son infracciones con efectos y no permanentes.

- b) Sostiene que Osinergmin no estaría facultado para imponer el monto mínimo de una multa cuando, de acuerdo con el cálculo efectuado, la sanción a imponerse sea inferior al mínimo establecido, siendo que la decisión de imponer multas redondeadas al mínimo en su escala de multas es atípica e injustificada, recurriendo a la interpretación extensiva en perjuicio de ELECTRONORTE.
3. Mediante Memorándum N° GSE/DSR-OR LAMBAYEQUE-97-2024 recibido el 15 de julio de 2024, la Oficina Regional Lambayeque de Osinergmin remitió los actuados al TASTEM, el cual, luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.

ANÁLISIS DEL TASTEM

4. Respecto a lo alegado en el literal a) del numeral 2) de la presente resolución, con relación a que la autoridad de primera instancia no ha valorado los argumentos contenidos en el "Informe de descargo - Oficio N° 353-2024-OS/OR LAMBAYEQUE (Expediente N° 201900131847)", que versan sobre el incumplimiento del artículo 2° de la Resolución N° 7402-2019-OS/JARU-SUI, se debe señalar que de la revisión del numeral 3.1 al 3.6 de la resolución materia de apelación, la Oficina Regional Lambayeque de Osinergmin se pronunció de manera clara y concisa respecto a los argumentos esgrimidos por la concesionaria en el caso en concreto, verificándose que durante la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador se ha dado cumplimiento al marco normativo vigente, por lo

252.2. El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

252.3. La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia."

que lo allegado por la recurrente carece de sustento⁸.

De otro lado, con relación a que la potestad sancionadora de Osinergmin habría prescrito, se debe señalar que conforme con el artículo 32⁹ del Reglamento de Fiscalización y

⁸ En la resolución de sanción se señaló lo siguiente:

“III. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

Incumplimiento del artículo 2 de la Resolución Nro. 7402-2019-OS/JARU-SUI

3.1 Electronorte ha señalado que la Resolución respecto de la cual se viene analizando su cumplimiento adolece de vicios de nulidad, que la potestad sancionadora de la autoridad ha prescrito y cuestiona la multa impuesta.

3.2 Sobre ello, cabe resaltar que el presente procedimiento se circunscribe a verificar el cumplimiento o no de lo ordenado por JARU, siendo que cualquier cuestionamiento a la resolución emitida, debió realizarse en la oportunidad correspondiente.

3.3 Respecto a la prescripción de la potestad sancionadora, es importante definir el inicio del cómputo del plazo pues para las infracciones instantáneas simples o instantáneas permanentes el computo del plazo comienza desde que se cometió la infracción o desde que se detectó, más este no es el caso con todos los tipos de infracciones, pues tal y como establece el reglamento de fiscalización y sanción de actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin aprobado por resolución N° 208-2020-OS/CD en adelante RFS, que detalla en su artículo 8° la naturaleza de la infracciones administrativas las cuales pueden ser de tres tipos: Instantáneas, Permanentes y Continuas; y para detallar el inicio del cómputo de prescripción para cada tipo de infracción en el artículo 32 de la RFS que en las infracciones permanentes el computo del plazo para la prescripción inicia desde que cesa la conducta infractora y en las infracciones continuadas el plazo de la prescripción se inicia desde la realización de la última acción constitutiva de la infracción. Es así que la naturaleza de la infracción administrativa para el presente caso, es considerada una infracción de tipo permanente, debido a que en las resoluciones se establecen obligaciones de hacer y no hacer a cargo de la concesionaria, cuyo carácter vinculante se prolonga con el tiempo hasta que se brinde atención efectiva a lo ordenando, siendo así el plazo para la prescripción de la infracción permanente se inicia desde que cesó la conducta infractora, por lo que la conducta infractora se mantiene mientras persista la resistencia por parte de la empresa concesionaria. Por lo tanto, queda desestimado el computo del plazo de prescripción, debido que la concesionaria no ha acreditado el cumplimiento de la medida.

3.4 En relación a la multa impuesta, como lo ha desarrollado ampliamente el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería (TASTEM)1 debe tenerse presente que, de acuerdo con el Principio de Legalidad, establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, por tanto, al momento de graduar las sanciones, se deben respetar los límites mínimos y máximos previstos en la normativa vigente para cada tipo de infracción. De esta forma, el cálculo de la multa, así como la aplicación de factores atenuantes, no puede conllevar a que la sanción de multa a imponerse sea inferior a la multa mínima establecida, pues ello implicaría que la multa deje de ser disuasiva, vulnerándose el Principio de Razonabilidad2, además de constituir una transgresión al Principio de Legalidad, al imponerse una sanción que estaría fuera del límite mínimo previsto en la normativa vigente. En consecuencia, la multa de 2 (dos) UIT impuesta a Electronorte por el incumplimiento materia de sanción, es correcta, advirtiéndose que ésta resulta la multa expresamente prevista.

3.5 Sobre la Nota de Crédito emitida, de la revisión de la misma se advierte que tiene fecha de emisión 9 de octubre de 2023, es decir con posterioridad al plazo ordenado por JARU y de la notificación del inicio de la presente instrucción.

(...)

3.6 Considerando ello, Electronorte S.A. no ha desvirtuado la imputación realizada respecto al Incumplimiento de la medida administrativa dispuesta a favor del usuario, en el artículo 2° de la Resolución N°7402-2019-OS/JARU-SUI.”

⁹ REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 208-2020-OS/CD

“Artículo 32.- Prescripción y caducidad

32.1 La potestad sancionadora de Osinergmin para determinar la existencia de infracciones administrativas y notificar la resolución correspondiente al Agente Fiscalizado prescribe a los cuatro (4) años. Asimismo, el inicio del plazo de prescripción considera lo siguiente:

a) En infracciones instantáneas simples o instantáneas de efectos permanentes, el plazo de prescripción se inicia desde que se cometió la infracción o, en caso no pueda determinarse dicho momento, desde que se detectó.

Tratándose de infracciones al cumplimiento de indicadores en supervisiones muestrales, el cómputo del plazo de prescripción se inicia desde la finalización del periodo fiscalizado.

RESOLUCIÓN N° 117-2024-OS/TASTEM-S1

Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD (en adelante, el Reglamento de Fiscalización y Sanción), se establece que la potestad sancionadora de Osinergmin para determinar la existencia de infracciones administrativas y notificar la resolución correspondiente al Agente Fiscalizado prescribe a los 4 (cuatro) años.

Asimismo, el mencionado artículo prevé que el cómputo de dicho plazo se inicia teniendo en cuenta el tipo de infracción cometido por el administrado. Así, de conformidad con dicha norma, el cómputo del plazo considera lo siguiente:

- a) En infracciones instantáneas simples o instantáneas con efectos permanentes, el plazo de prescripción se inicia desde que se cometió la infracción, o en caso que no pueda determinarse dicho momento, desde que se detectó. Tratándose de infracciones al cumplimiento de indicadores en fiscalizaciones muestrales, el cómputo del plazo de prescripción se inicia desde la finalización del periodo fiscalizado.*
- b) En infracciones permanentes, el plazo de prescripción se inicia desde que cesa la conducta infractora.*
- c) En infracciones continuadas, el plazo de prescripción se inicia desde la realización de la última acción constitutiva de la infracción.”*

Resulta oportuno mencionar que conforme se ha previsto en el artículo 8° del Reglamento de Fiscalización y Sanción, se señala lo siguiente:

“Artículo 8.- Tipos de Infracción

8.1. Las infracciones pueden ser de tres tipos:

a) Infracciones Instantáneas: *Las que a su vez se subdividen en:*

- a.1) **Infracciones instantáneas simples:** Son aquellas en que la conducta infractora se produce en un momento determinado y en ese mismo momento se consuma, sin perdurar ésta ni sus efectos en el tiempo.*
- a.2) **Infracciones instantáneas de efectos permanentes:** Son aquellas en que la conducta infractora se produce en un momento determinado y en ese mismo momento se consuma, permaneciendo sus efectos en el tiempo.*

b) En infracciones permanentes, el plazo de prescripción se inicia desde que cesa la conducta infractora.

c) En infracciones continuadas, el plazo de prescripción se inicia desde la realización de la última acción constitutiva de la infracción.

32.2 El cómputo del plazo de prescripción se suspende con el inicio del procedimiento administrativo sancionador y se reanuda si el trámite se mantiene paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles por causa no imputable al Agente Fiscalizado. También se suspende por mandato judicial o en los supuestos previstos en la ley.

(...)”

b) Infracciones Permanentes: Son aquellas en que la conducta infractora no cesa, subsistiendo en el tiempo.

c) Infracciones Continuas: Son aquellas que suponen diferentes conductas que constituyen por separado una infracción, pero que se consideran como una única infracción.”

En el presente caso, se determinó la responsabilidad administrativa de la recurrente por incumplir lo ordenado en la Resolución N° 7402-2019-OS/JARU-SUI, por lo tanto, para determinar la categoría de las infracciones materia de análisis, resulta de utilidad citar al autor Morón Urbina¹⁰, quien señala lo siguiente:

“Para realizar la diferencia entre infracciones instantáneas, instantáneas con efectos permanentes, permanentes o continuadas, el criterio “(...) no es tanto el hecho objetivo de los momentos en que se produce cada una de las acciones constitutorias de la infracción, sino el momento temporal en que subsiste la voluntad infractora”¹¹.

Así, el momento de la comisión o consumación de la conducta infractora y la voluntad del infractor, entendida como la voluntad de incurrir en el ilícito, es lo que determina la calificación de la infracción y, de esta manera, el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la potestad de la Administración Pública para perseguir y sancionar la infracción.

En el caso de las infracciones instantáneas, estas se consuman y se agotan en un único instante o momento, y no perduran en el tiempo. De esta manera, el ilícito se configura en un determinado espacio de tiempo, sin que sus efectos se prolonguen más allá de la propia consumación.

Las infracciones instantáneas con efectos permanentes, por el contrario, se configuran en un único instante, no obstante, sus efectos se agotan con el paso del tiempo. Dicho de otro modo, si bien el ilícito se produce en un momento determinado, el mismo perdura hasta que culminan o cesan sus efectos. En la misma línea, Manuel GÓMEZ TOMILLO e Iñigo SANZ RUBIALES han señalado que este tipo de infracciones están caracterizadas por un acto determinado cuyos efectos son prolongados:

¹⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II, 16a edición, Lima, Perú, 2021,496-497.

¹¹ GALLARDO CASTILLO, María Jesús. Los principios de la potestad sancionadora. Teoría y práctica. Editorial Iustel, Madrid, 2008, p. 149.

“(…) se caracteriza porque la consumación se genera por un acto formal o material que no es preciso reiterar pero que produce, sin embargo, efectos de lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido que se prolongan durante un tiempo que puede ser más o menos dilatado”¹².

Ejemplo de infracciones de carácter instantáneo con efectos permanentes son la construcción sin licencia de edificación o la instalación de carteles publicitarios sin autorización¹³, por mencionar algunos.

Por otro lado, en cuanto a las infracciones permanentes, estas han sido definidas por la doctrina como aquellas que se producen a través de:

“(…) una única acción que tiene la virtualidad de prorrogar sus efectos en el tiempo y, con ello, de poner de manifiesto la voluntad infractora del sujeto sin solución de continuidad, lo cual resulta diverso en dos fases: una, que se pone en marcha en el momento de realizar los elementos del tipo, y otra, la que se pone de manifiesto al no ponerle fin eliminando los efectos contrarios a Derecho”¹⁴.

En la misma línea, se ha definido a las infracciones permanentes como aquellas figuras en las que la acción provoca la creación de una situación antijurídica duradera que el sujeto mantiene a lo largo del tiempo dolosa o imprudentemente¹⁵.

Las infracciones permanentes consisten, por lo tanto, en la realización de un acto ilícito que se configura en un momento determinando y que se consume a través de los efectos que se prolongan durante el tiempo. La particularidad de ese tipo de infracciones, que la diferencia de las categorías desarrolladas previamente, es su vocación de continuidad permanente durante el desarrollo de dichos efectos, los cuales no cesan en tanto se mantiene la voluntad infractora del sujeto.

¹² GÓMEZ TOMILLO, Manuel y SANZ RUBIALES, Iñigo. Derecho Administrativo Sancionador. Parte general. Teoría general y práctica del Derecho Penal Administrativo. 2ª edición. Aranzadi, Pamplona, 2010, p. 646.

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ GALLARDO CASTILLO, María Jesús. *Ob. cit.*, p. 238.

¹⁵ GÓMEZ TOMILLO, Manuel y SANZ RUBIALES, Iñigo. *OB. Cit.*, p. 652.

Ejemplos de infracciones permanentes son los acuerdos colusorios o el desarrollo de actividades económicas sobre zonas prohibidas. En estos casos, si bien la conducta infractora se configura a través de un acto ilícito que se produce en un momento determinado, la misma se consume a lo largo de sus efectos que perduran en el tiempo, siendo que la voluntad infractora persiste hasta que cesan dichos efectos.

Es importante señalar que las infracciones permanentes son distinguibles de las infracciones instantáneas con efectos permanentes, puesto que en estas últimas "la infracción crea un statu quo antijurídico duradero pero que se consume cuando se produce la situación antijurídica"¹⁶. Así, la diferencia esencial entre ambas categorías es la extensión de la voluntad infractora durante los efectos de la acción que dio inicio a la conducta infractora, lo cual permanece solo en el caso de las infracciones permanentes."

(el subrayado, es nuestro).

De lo señalado en los párrafos precedentes, se puede concluir que el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por la JARU, como es el caso en concreto, es una infracción permanente, toda vez que, si bien se consume en un momento determinado (vencimiento del plazo dispuesto), lo que se mantiene en el tiempo es la conducta omisiva por parte del agente infractor y no los efectos de la conducta omisiva.

En consecuencia, el plazo para el cómputo de la prescripción para este tipo de infracciones se contabiliza desde el cese de la conducta infractora.

En ese sentido, de la revisión de los actuados en el caso en concreto no se ha acreditado el cese de las conductas infractoras, por lo que no ha operado el inicio del cómputo del plazo de prescripción, es decir, la potestad sancionadora no ha prescrito debido a que no han transcurrido el plazo de cuatro (4) años previsto en el artículo 32° del Reglamento de Fiscalización y Sanción.

En atención a lo señalado, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo.

5. Con relación a lo señalado en el literal b) del numeral 2) de la presente resolución, es pertinente mencionar que, para el caso de la infracción N° 1, mediante el Anexo N° 2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones en los Procedimientos de Reclamos y de Solución de Controversias, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se estableció la Escala de Sanciones y Multas por incumplimientos a

¹⁶ GALLARDO CASTILLO, María Jesús. Ob. cit., p.239.

RESOLUCIÓN N° 117-2024-OS/TASTEM-S1

las medidas administrativas impuestas a favor del usuario en resoluciones emitidas por la concesionaria o la JARU. Así, el incumplimiento de tales medidas administrativas debe ser sancionado conforme a lo previsto en el Rubro 1 del mencionado Anexo N° 2.

El Rubro 1 del Anexo N° 2 de la Escala de Multas y Sanciones en los Procedimientos de Reclamos y de Solución de Controversias estipula que, para el caso de empresas de tipo 3, como es el caso de ELECTRONORTE se aplicará una sanción de multa de entre 2 (dos) y 280 (doscientos ochenta) UIT. Es decir, la multa mínima a aplicar por el incumplimiento de lo dispuesto a favor del usuario en las resoluciones emitidas por la JARU, como el caso materia de análisis, es de 2 (dos) UIT.

Para el caso de la infracción N° 2, debe señalarse que en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, se establece que por incumplimientos relacionados a no proporcionar a Osinergmin o hacerlo en forma deficiente inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, se aplicará una sanción de multa entre 1 (una) y 20 (veinte) UIT. En este caso, la multa mínima a aplicar ante dicho incumplimiento será de 1 (una) UIT.

Al respecto, debe tenerse presente que, de acuerdo con el Principio de Legalidad¹⁷, establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Por tanto, conforme ha sido indicado en reiteradas resoluciones emitidas por este Órgano Colegiado¹⁸, al momento de graduar las sanciones, se deben respetar los límites mínimos y máximos previstos en la normativa vigente para cada tipo de infracción. De esta forma, el cálculo de la multa, así como la aplicación de factores atenuantes, no puede conllevar a que la sanción de multa a imponerse sea inferior a la multa mínima establecida, pues ello implicaría que la multa deje de ser disuasiva, vulnerándose el Principio de

¹⁷ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

Principio de legalidad. - *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."*

¹⁸ Tales como las Resoluciones N° 210-2020-OS/TASTEM-S1 del 11 de diciembre de 2020, N° 066-2020-OS/TASTEM-S1 del 22 de mayo de 2020, N° 264-2019-OS/TASTEM-S1 del 20 de diciembre de 2019 y N° 214-2019-OS/TASTEM-S1 del 18 de octubre de 2019, entre otras resoluciones.

RESOLUCIÓN N° 117-2024-OS/TASTEM-S1

Razonabilidad¹⁹, además de constituir una transgresión al Principio de Legalidad, al imponerse una sanción que estaría fuera del límite mínimo previsto en la normativa vigente.

En adición a lo anterior, en el numeral 4.1 del artículo 4° de la “*Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base*”, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD, se establece que, en los casos en que la Escala de Sanciones aprobada por el Consejo Directivo prevea una multa que tenga rangos o topes de aplicación, la graduación se realiza calculando la multa base conforme a las disposiciones de dicha guía, a la cual son de aplicación los atenuantes y agravantes correspondientes, previstos en el artículo 26° del Reglamento de Fiscalización y Sanción. Por su parte, el numeral 4.2 de dicha norma precisa que la multa final resultante debe encontrarse dentro de los topes o rangos (límite mínimos y máximos) previstos en la respectiva Escala de Sanciones aprobada por el Consejo Directivo.

En atención a lo indicado, se aprecia que, el límite (mínimo y máximo) establecido en el Reglamento de Fiscalización y Sanción y precisado en la Guía Metodológica, se encuentra referido a la multa final resultante y no a la multa base. Por ello, no contraviene lo establecido en el TUO de la LPAG, norma que dispone la aplicación de factores atenuantes y agravantes más no regula de manera específica la metodología para ello; en tal sentido, corresponde confirmar las multas impuestas ascendentes a 2 (dos) y 1 (una) UIT, respectivamente.

En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por ELECTRONORTE en este extremo.

¹⁹ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.** - *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*

- a. *El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
- b. *La probabilidad de detección de la infracción;*
- c. *La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
- d. *El perjuicio económico causado;*
- e. *La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;*
- f. *Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*
- g. *La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”*

RESOLUCIÓN N° 117-2024-OS/TASTEM-S1

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD; y lo dispuesto en el literal e) del numeral 228.2 de artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2046-2024-OS/OR LAMBAYEQUE del 20 de junio de 2024, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, y **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos.

Artículo 2º.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Eduardo Chacaltana Bonilla, Iván Eduardo Castro Morales y Luis Eduardo Ramírez Patrón.

«image:osifirma»

PRESIDENTE